



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 157596000722201400080-00
Ubicación 16335 – 6
Condenado CRISTIAN ANDRES RODRIGUEZ GALINDO
C.C # 1049635422

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 31 de Agosto de 2023, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del DIECINUEVE (19) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 5 de Septiembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Número Único 157596000722201400080-00
Ubicación 16335
Condenado CRISTIAN ANDRES RODRIGUEZ GALINDO
C.C # 1049635422

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 6 de Septiembre de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 11 de Septiembre de 2023

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Apela
vede
11/09/23

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación: 15759-60-00-722-2014-00080-00 NI. 16335 LEY 906
Condenado: Critian Andres Rodriguez Galindo.CC.No.1049635422
Delito: Homicidio Agravado
Ubicación: Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y
Mínima Seguridad de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de reconocer los días canon como parte cumplida de la pena impuesta a Critian Andres Rodriguez Galindo.

ANTECEDENTES

El 13 de abril de 2015, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Tunja – Boyacá, condenó a Critian Andres Rodriguez Galindo, como autor del delito de homicidio agravado, a la pena de 25 años, 2 meses y 12 días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso 20 años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, el sentenciado deprecia el reconocimiento de los días canon; sin embargo, sea lo primero advertir que se impone el principio de legalidad en la fase de la ejecución de la pena, pues ha sido la propia Ley y la jurisprudencia las que han definido que los cómputos de años, meses y días deben efectuarse en su tasación de acuerdo al término que la propia normatividad establezca.

Así, en materia penal, como aparece en el sub examine, el monto de la condena fue tasada por el sentenciador en meses, luego debe ser en meses que se tase el cómputo del descuento físico, claro está, teniendo en cuenta las rebajas por concepto de redención de pena.

Al respecto se ha de tener en cuenta lo consagrado en el artículo 121 del Código de Procedimiento Civil, en el que se señala:

“ARTÍCULO 121.

Términos de días, meses y años. En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, ni aquéllos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho.

Los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario”.

En este punto resulta conveniente traer a colación un criterio jurisprudencial aplicable en materia penal y en general a todo tipo de contabilización de tiempos:

“(…) el artículo 67 del Código Civil, preceptúa con meridiana claridad que los plazos de años y de meses de que se haga mención legal **deben entenderse como los del calendario común** y que el primero y el último día de un plazo de meses o años deberán tener “un mismo número de meses”.

“Esta regla de hermenéutica sobre el cómputo de los plazos de meses y años ha sido motivo de recurrentes interpretaciones en las cuales se pretende hacerle decir a la ley algo diferente a lo que ella diáfananamente dispone, con el argumento de quienes pretenden buscarle un espíritu oculto de que de otra manera resultaría un día adicional tanto en la contabilización de meses como de los años...

Sin embargo, es lo cierto que estas interpretaciones que se separan del claro tenor literal de la ley en pos de un espíritu de ella que difiere de su expreso texto, no han tenido acogida, y no pueden tenerla porque cualquier inteligencia de dicho precepto legal que pretenda decir algo diferente a lo que él textualmente dice, supone necesariamente desvarío...

En efecto, la norma dispone:...

...resulta a simple vista que tratándose de plazos o términos de meses o años el primero y el último día del plazo o del término deben tener el mismo número de respectivos meses. Esto es, y para decirlo de manera aún más gráfica si se quiere, los plazos o términos deben correr de “fecha a fecha”.

No está por demás recordar que en igual sentido interpretó dicha norma el Consejo de Estado mediante providencia de 12 de abril de 1984, dictada por la sección tercera de su Sala Contencioso Administrativo, radicación 4323; y que también la Sala Constitucional de la H. Corte Suprema de Justicia entendió de igual manera dicho artículo en la sentencia de 15 de junio de 1981... (CSJ., Cas. Laboral Sent julio 7 / 92 Rad 4948 M.P.. Dr. Rafael Baquero Herrera)”

En el presente caso, la sentencia condenatoria que se impuso fue de trescientos dos punto cuatro (302.4) meses, es decir, veinticinco (25) años, dos (2) meses y doce (12) días prisión; por lo tanto, en atención a que la pena impuesta fue en meses y no en días, el cálculo se cimienta en meses, porque de lo contrario se desconocería la naturaleza y condición del correctivo que fue impuesto por el

fallador. Cómputo que advierte el Despacho ha sido tenido en cuenta para establecer la privación física del sentenciado.

Por lo anteriormente expuesto, se denegará el reconocimiento de los días canon como parte cumplida de la pena impuesta en el presente asunto.

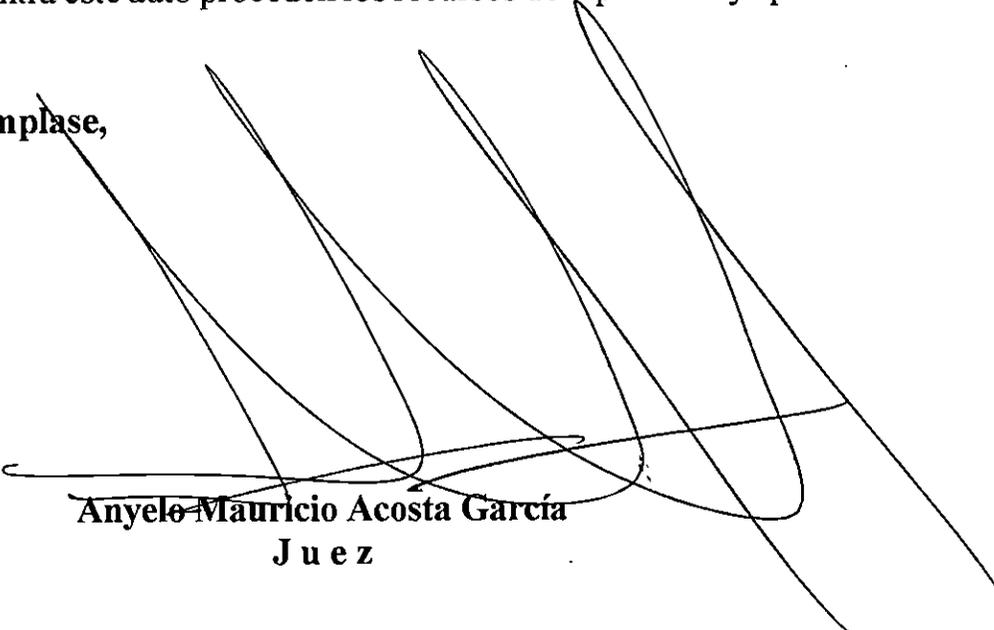
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

Único. - Negar a Critian Andres Rodriguez Galindo el reconocimiento de los días canón como parte cumplida de la pena impuesta.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,


Anyelo Mauricio Acosta García
J u e z

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha <u>25/8/17</u>
Notifiqué por Estado No. <u>8</u>
La anterior Providencia
La Secretaria



**JUZGADO 6. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PO

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 16335

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA AUTO: 19-Jul-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27 Julio año 2023 Hora 14:29

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Cristian Rodriguez Galdo

FIRMA PPL: _____

CC: 1049635422

TD: 86847

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

Bogotá D.C., julio 31 de 2023

**Honorable
Juez Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Consejo Superior de la Judicatura
Rama Judicial Bogotá D.C.**

Asunto:	Apelación ante decisión emitida mediante auto de fecha 19 de julio de 2023, por medio del cual el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, resolvió negar el reconocimiento de los días 31 de cada mes (días canón)
Número Interno:	16335
Radicado:	15759-60-00-722-2014-00080-00
Condenado:	Critian Andrés Rodríguez Galindo
Identificación:	1.049.635.422
Reclusión	COBOG
Ley	906 de 2004

1. PRESENTACIÓN

CRITIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ GALINDO, identificado como aparece al pie de mi firma, inmerso en el proceso 15759-60-00-722-2014-00080-00 que su despacho actualmente vigila, recluso en el complejo penitenciario COBOGERON-PICOTA; actuando en nombre propio, presento recurso de apelación frente a decisión de auto de fecha 19 de julio de 2023, por medio del cual el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, resolvió negar el reconocimiento de los días 31 de cada mes (días canón), durante la ejecución de la pena, de acuerdo a dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá

2. HECHOS

- 2.1 Mediante sentencia de fecha 13 de abril de 2015 emitido por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja –Boyacá, se condenó a Critian Andrés Rodríguez Galindo como coautor del delito de homicidio agravado, a la pena de veinticinco (25) años, dos (2) meses y

doce (12) días de prisión; por tales hechos se encuentra privado de la libertad desde el catorce (14) de diciembre 2014

- 2.2 Mediante auto de fecha 19 de julio de 2023, por medio del cual el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, resolvió negar el reconocimiento de los días 31 de cada mes (días canón). El citado auto fue notificado en ERON La Picota el pasado 27 de julio de 2023

3. ARGUMENTOS DE LA PETICIÓN

- 3.1 Por medio auto proferido por el Tribunal Superior de Bogotá de fecha 10 diciembre de 2019 M.P. Dr. Jorge Enrique Vallejo Jaramillo, Dr. Jaime Andrés Velasco Muñoz y Dr. Leonel Rogeles Moreno, dentro del radicado 190016000703200800074 02 (35-19) manifestó en su parte resolutive que: "... con la aclaración consistente en que la contabilización de la pena privativa de la libertad deberá hacerse conforme a días calendario ..."
- 3.2 Por medio auto proferido por el Tribunal Superior de Bogotá de fecha 19 de octubre de 2021 M.P. Dr. Jon Jairo Ortiz Álzate; Dra. Alexandra Ossa Sánchez; y Dr. Fernando Adolfo Pareja Reiner, dentro del radicado 110016000017201318164 01 (A-015-21) se pronunció frente a la determinación de tener en cuenta la totalidad de días que trae cada mes haciendo referencia al fallo de tutela proferida por la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que se refirió así: "... lo que si corresponde aclarar a los demás despachos accionados es que el instituto que se debe aplicar en materia de libertad provisional es el del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal, y no del 175 ibídem, por versar éste último sobre la duración de los procedimientos y sus términos distan a los de libertad, en la medida que estos últimos artículo 317 – deben ser contabilizados de manera ininterrumpida en días calendario, entre tanto los términos que tienen los funcionarios para superar las etapas procesales –artículo 175 del C.P.P.- se contabilizan hábiles, acorde con lo establecido en el inciso tercero del artículo 157 de la ley 906 de 2004 (CSJ, STP, 2 de febrero de 2013, Rad. 65256) ..." posteriormente en el auto de referencia, el tribunal afirma que: "... Igualmente, resulta aplicable al presente caso el artículo 295 de la Ley 906 de 2004, que trata sobre la afirmación de la libertad y establece: "Las disposiciones de este código que autorizan preventivamente la privación o restricción de la libertad del imputado tienen carácter excepcional: solo podrán ser interpretadas restrictivamente y su aplicación debe ser necesaria, adecuada, proporcional y razonable frente a los contenidos constitucionales" ..." Seguido a lo anterior, la Sala del Tribunal cita lo dicho en el primer auto arriba transcrito, proferido por esa misma corporación: "... respecto al cómputo de las penas privativas de la

libertad, en tanto se trata de la legítima aflicción oficial a uno de los más caros derechos fundamentales de un individuo, como respuesta legal a la transgresión del ordenamiento jurídico, deben tenerse claro que en dicho propósito cada día cumplido –ya sea físicamente o por vía de redención- debe ser tenido en cuenta efectivamente, no solo garantizar la ejecución de las sanciones y con ello sus finalidades, sino también para protegerle el derecho a la libertad de locomoción en sentido amplio, que a pesar de encontrarse restringido temporalmente debe ser restablecido una vez que se cumpla el periodo impuesto en la sentencia, ante la verificación de los principios contenidos en el artículo 3 del C.P. ...” así las cosas y siguiendo la postura del Tribunal, los Honorables Magistrados citan que. “... al adoptar la postura más favorable para el procesado, resulta indiscutible que en el caso de los privados de la libertad deben contabilizarse cada día cumplido –ya sea físicamente o por vía de redención- los cuales deberán ser tenidos en cuenta efectivamente dado que los días son ininterrumpidos y continuos desde el momento en que se produce su captura. ...” y concluye que: “... baste las anteriores consideraciones, para revocar el auto objeto de alzada y en su lugar aclarar que, para el presente caso, la juez ejecutora de la pena en lo sucesivo realizará las correcciones pertinentes para la contabilización del término de la ejecución de la pena teniendo en cuenta cada uno de los días que ha descontado pena el sentenciado conforme los lineamientos aquí indicados. “y dado lo anterior el Tribunal revoca el auto del juez executor que había negado una petición en igual sentido, y en la parte resolutive de la providencia ordena: “... Resuelve REVOCAR por los motivos consignados en las declaraciones que preceden el auto del 15 de julio de 2021. ACLARAR que la juez ejecutora de la pena en lo sucesivo realizará las correcciones pertinentes para la contabilización del término de la ejecución de la pena teniendo en cuenta cada uno de los días que ha descontado pena el sentenciado conforme a los lineamientos ...”

- 3.3 También mediante auto de fecha 19 de octubre de 2021, proferido por los Honorables Magistrados Dra. Alexandra Ossa Sánchez; Dr. Fernando Adolfo Pareja Reinemer y Dr. Alberto Poveda Perdomo, dentro del radicado 110016000055201100011 consideraron que: “ ... siendo ello así, es decir, que para efectos procesales los términos no se suspenden por la interposición de días feriados y se cuentan con el calendario, afortiori tratándose de la persona privada de la libertad en cumplimiento de la pena, para quien un día más del mes obviamente suma para la amortización de la sanción impuesta ...” y acto seguido afirma el tribunal que: “... de manera que la regla general en la contabilización de términos, consiste en que los meses se suman computando uno a uno los días del calendario, luego ningún sustento jurídico existe en la postura del a quo, según la cual los meses tienen 30 días, desconociendo que ese lapso varía. ...” y continúa afirmando que: “... y aunque el juzgado considere que el día 31 del mes es insignificante en la contabilización de la sanción,

profiriendo elaborar una tabla estándar según la cual todos los meses tienen 30 días, dicha postura desconoce que para quien está cumpliendo una pena aflictiva del derecho a la libertad, un día es representativo y acumula para la amortización de la pena. Es así como yerra el juzgado 22 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, al negar la solicitud elevada pro MARCO AURELIO PARRA VERDUGO, pues como quedó plasmado en párrafos anteriores, los términos deben contabilizarse ininterrumpidos y continuos, implicando ello tener en cuenta el día 31 en los meses que lo contienen. ...” Posterior mente y antes de revocar el auto que negó el reconocimiento de todos los días calendario, el Tribunal hace un llamado de atención al ejecutor por cuanto se apartó del precedente de ese tribunal y plasmó: “...En la práctica, de acogerse a la postura de la juez de primera instancia, se estaría descontando de facto 7 días al año de la prisión que se halla cumpliendo MARCO AURELIO PARRA VERDUGO, siendo esta una interpretación restrictiva de los derechos del condenado, pero además desconocedora del precedente de este Tribunal que desde el año 2019 consideró que “cada día cumplido – ya sea físicamente o por vía de redención debe ser tenido en cuenta efectivamente” (TSB AP Rad. 1900160007032000800074-02 19 dic. 2019) ...” Para terminar, la Sala Penal del Tribuna de Bogotá revoca el auto recurrido y en el numeral 2 de la providencia ordeno: “... Segundo.- En consecuencia ORDENAR al Juzgado 22 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, que al momento de realizar la contabilización del término de redención de pena u otro tramite al que haya lugar, en el proceso de vigilancia de la pena que cumple MARCO AURELIO PARRA VERDUGO, tenga en cuenta todos los días del mes, incluyendo el 31. ...”

- 3.4 Mediante auto proferido por el Tribunal Superior de Bogotá, M.P. Dra. Susana Quiroz Hernández; M.P. Dr. Ramiro Riaño Riaño y M.P. Dr. Julián Hernando Rodríguez Pinzón, dentro del radicado 110016000055201080052 (NI 077.22) de fecha 12 de agosto de 2022, considero: “... así las cosas, normativa y jurisprudencialmente, se ha establecido la contabilización en términos por mes conforme al calendario, es decir, teniendo en cuenta que algunos tienen 28,29, 31 y 31 días, respectivamente, de manera ininterrumpida. ...” y más adelante consideraron: “... así se halla la razón en las consideraciones proferidas por otras Salas Penales de este Tribunal, al prevalecer los derechos de las personas privadas de la libertad y ordenar a los juzgados ejecutores calcular el término considerando los días de cada mes. ...” en este mismo auto concluyó: “... en ese orden de ideas, es válido aclararle al Juzgado ejecutor, que no se desconoce por la Sala que el mes de febrero tiene 28 o 29 días –año bisiesto-; empero, el criterio de este Tribunal no se corresponde a un “beneficio injustificado” al condenado, como lo arguyó, sino en la contabilización de términos de cada mes teniendo en cuenta los días que contemple, sean 28, 29, 30, o 31 días. ...” , Incluso el Tribunal

Superior de Bogotá llama la atención al juzgado ejecutor, al decirle que: "... lo anterior, considerando que la postura que pretende adoptar el juez de primer grado implica desconocer siete (7) días al año al condenado, lapso sobre el cual ya se desarrolló es de suma relevancia el penado ..."; por consiguiente el Tribunal revoca el auto recurrido y ordena al juez ejecutor que realice la contabilización de los términos de la ejecución de la pena teniendo en cuenta todos los días calendario y decide: "... PRIMERO. –REVOCAR la providencia del 18 de febrero de 2022 proferida pro el Juzgado 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y en su lugar ORDENA realizar las correcciones a que haya lugar respecto a la contabilización de los términos de la ejecución de la pena, al momento en que proceda su reconocimiento, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este pronunciamiento. ..."

- 3.5 Mediante decisión dentro del radicado 11001600002820080446003, de fecha 14/02/2023 M.P. Dr. Luis Enrique Bustos Bustos, considero: "... Entonces, le asiste la razón a ROMERO SANABRIA, debido a que la redención no se puede descontar en meses calendario, incluso, advierte la Sala, si se acudiera a la legislación (artículo 121 del CPC) norma esta que, incluso, se actualizó en el Código General del Proceso, sino que se deben tener en cuenta todos y cada uno de los meses que él, en su situación particular, he estado recluido, tienen 28,29 o 31 días." Allí el Tribunal, da la razón al apelante y afirmando que no se pueden contar los meses según el calendario, por cuanto algunos meses tienen 28,29 o 31 días. Más adelante en el mismo auto se afirma: "... en ese orden , ninguna explicación logra persuadir de que, en tratándose de la persona privada de su libertad, todos los meses se contabilicen con 30 días, cuando en verdad el año cuenta con 365 o 366 días y, concluir de que aquella manera implica, por ejemplo, que a la persona que ha purgado 5 años - le son negados cinco o seis días por año-, y, en consecuencia, se le cercene el derecho de considerar un mes adicional a efectos de obtener su libertad ..."

4. PETICIÓN

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos y basados en el debido proceso y principio de igualdad, me permito amablemente solicitarle señor Juez, que se conceda el recurso de apelación frente a la decisión emitida por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de fecha 19 de julio de 2023, por medio de la cual se resolvió negar el reconocimiento de los días canón como parte de la pena cumplida, ya que considero que queda demostrado que se satisfacen los

requisitos para el reconocimiento de los días 31 de cada mes, durante la ejecución de la pena, por lo que requiero sean reconocidos los mismos.

Es claro para este ciudadano que de acuerdo a los pronunciamientos realizados por el por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá a través de sentencias y precedentes jurisprudenciales, deben ser tenidos en cuenta para el cumplimiento de la pena todos y cada uno de los días del año.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación de lo ordenado por el Tribunal Superior de Bogotá, en donde expresamente ha ordenado a los operadores judiciales de ejecución de penas, contar cada uno de los días en los que el condenado ha amortizado la condigna sanción, en una estricta protección a los derechos fundamentales que le asisten a los privados de la libertad, resulta de obligatorio acatamiento los precedentes del Tribunal, los cuales ampliamente esbozados anteriormente, se resalta que los juzgados homólogos de la ciudad de Bogotá 3,9,17,20,22,26,27,28 y 29 ya están teniendo en cuenta la totalidad de los días de privación de la libertad, razón por la que se deja en conocimiento a su Honorable despacho, que los anteriormente citados juzgados ejecutores, han proferido autos cuya parte correspondiente al reconocimiento de los días 31 de cada mes, todo en aplicación de lo ordenado por el Tribunal Superior de Bogotá.

Así las cosas, solicito de manera respetuosa aplicar las interpretaciones dadas por el Tribunal Superior de Bogotá **y reconocer la totalidad de los días de privación de libertad y SUMARLOS A LA TOTALIDAD DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.**

5. PRUEBAS

Las providencias que se citan a continuación, las cuales fueron proferidas por el Tribunal Superior de Bogotá, se encuentran a disposición de su honorable despacho para su consulta a través del sistema de relatoría del Honorable Tribunal Superior de Bogotá.

- 5.1 Auto TSB, con radicado 19001600070320080007402 de diciembre 10 de 2019.
- 5.2 Auto TSB, con radicado 11001600001720131816401 de 19 de octubre de 2021
- 5.3 Auto TSB, con radicado 110016000055201100011 de 19 de octubre de 2021
- 5.4 Auto TSB, con radicado 110016000055201080052 NI (077.22) de 12 de agosto de 2022
- 5.5 Auto TSB, con radicado 11001600002820080446003 de 14 de febrero de 2023

5.6 Auto de fecha 19 de julio de 2023, por medio del cual el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, resolvió negar el reconocimiento de los días 31 de cada mes (días canón)

Agradezco la atención que se dé a la presente petición y quedo atento a su respuesta.

Cordialmente,



Critian Andrés Rodríguez Galindo
CC. 1.049.635.422

Notificación: Correo electrónico eduardosierra1938@gmail.com
y/o COBOG La Picota Pabellón estructura 3 ERON, Bogotá
D.C.

Apelación ante Juzgado SEXTO de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Radicado 15759-60-00-722-2014-00080-00 NI 16335 Critian Andrés Rodríguez Galindo

Eduardo Sierra <eduardosierra1938@gmail.com>

Lun 31/07/2023 1:31 PM

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (113 KB)

DOC-20230731-WA0005..pdf;

Respetados señores Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Me permito enviar en archivo adjunto, apelación de decisión emitida por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá frente a auto de f3cha 19 de julio de 2023.

Agradezco la atención que se dé a la presente.

Cordialmente

CRITIAN RODRIGUEZ GALINDO